

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 5.513

DECRETOS

Es principio general de derecho que la falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes contratantes dé a la otra la facultad de rescisión.

La ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, en su artículo 89, cláusula sexta, establece como causa justificada de rescisión, o sea de despido, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

El derecho social, sin embargo, y por modo terminante la legislación española, dadas las peculiaridades de este contrato—que, contra la afirmación, hoy pretérita, de conocidas escuelas del último siglo, excede en mucho, sustancial y esencialmente, del mero acto de venta o locación de un esfuerzo humano por tiempo determinado y precio cierto y que por ello rebasa la naturaleza puramente sinalagmática de los contratos usuales y se diferencia notoriamente de los mismos—, ha reconocido el derecho de huelga íntimamente relacionada con los procedimientos de conciliación determinados por las mismas leyes. De ahí la norma genérica establecida en el artículo 91 de la propia ley de Contrato de Trabajo, a cuyo tenor, las huelgas y paros de indus-

trias no implican de por sí rescisión del contrato a que afecten.

Por la misma especialidad de esta norma es obvio que el derecho de huelga ha de hallarse condicionado por dos requisitos esenciales, a saber: su relación con los problemas de trabajo y, consiguientemente, al procedimiento conciliatorio y al cumplimiento exacto de los trámites específicos prevenidos en la Ley. La de huelgas de 1909 estableció el aviso previo obligatorio para determinadas cesaciones de la actividad industrial que afectasen a servicios de interés público. La de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, obra de las Cortes Constituyentes de la República, ha desarrollado el principio básico de nuestra legislación, que para hacer eficiente la conciliación como medio de solucionar los conflictos de trabajo, exige el aviso previo, no sólo en aquellas industrias que funcionan para satisfacer atenciones de carácter público, si no en toda clase de industrias y trabajos, cualesquiera que sean su naturaleza e importancia.

Si la huelga se declara por cuestiones ajenas al trabajo, convirtiéndola en manifestación cuyo derecho se rige por preceptos de índole distinta, si se declara prescindiendo de todo aviso a los Jurados mixtos de Trabajo, si no se siguen todos los trámites legales, cuales son los medios conciliadores y de intervención de los organismos del Ministerio de Trabajo, la huelga, lejos de ser el ejercicio legítimo de un derecho, constituye por una parte, una in-

fracción legal que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, lleva anexas las sanciones de orden penal establecidas en los artículos 42, 43, y 44 de la Ley de Jurados mixtos y, por otra parte, en el orden contractual, implica una infracción ilegítima del contrato de trabajo, por falta deliberada y no justificada de asistencia al mismo, que da derecho a su rescisión, toda vez que un acto ilegal no puede ser estimado nunca motivo de justificación de la falta de asistencia.

Las consecuencias que de ello se deducen se hallan establecidas en la jurisprudencia española del Ministerio de Trabajo, que puede sintetizarse en lo declarado en resolución de 10 de Febrero de 1932, a cuyo tenor «proclamado reiteradamente que derivándose derechos del contrato de trabajo, y concediendo también la legislación el de huelga reglamentado del modo que la Ley respectiva desenvuelve, se está ante una colisión que ha de resolverse atendiendo al modo como se ejecute el derecho de huelga, pues si se emplea tras el agotamiento de los procedimientos conciliatorios que las leyes establecen, se usa debidamente; pero si se utiliza contraviniendo la Ley que lo regula y omitiendo las intervenciones legales que fijan los medios de conciliación y arbitraje, hay que diputar de abusivo su ejercicio».

Y en consecuencia, como se expresa en la misma resolución, perdieron los que se encontraren en dicho caso

todo el derecho personal derivado de sus contratos de trabajo.

Por tanto, la huelga abusiva, si bien no puede afectar a las bases de trabajo establecidas en debida forma, como tiene declarado el Ministerio de Trabajo en Orden de 16 de Octubre último, supone individualmente la rescisión de las relaciones contractuales, rotas por el hecho mismo de la cesación del contrato de trabajo; y si toda huelga declarada sin el aviso reglamentario es ilícita, con más razón, tendrá este carácter cuando con la misma no se persiga ninguna reivindicación profesional, sino que, al contrario, se proponga con ello la realización de un fin subversivo y revolucionario, atentatorio a la tranquilidad pública y a la seguridad del Estado.

Aunque la claridad de los preceptos de la Ley hace innecesaria una interpretación y a los efectos que en el respectivo caso se deducen de aquéllos dependen exclusivamente del hecho objetivo de la legalidad o ilegalidad de la huelga, ello no obstante, al efecto de prevenir toda duda y de obviar a la multiplicidad de procedimientos innecesarios, es conveniente una disposición general expresa que, declarando el recto y natural sentido de la Ley, evite en lo sucesivo, para su aplicación, dudas, siempre generadoras de confusión y perjuicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados en el artículo 39 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, o en los determinados en otras leyes.

Artículo 2.º En los casos prevenidos en el artículo anterior, los patronos enviarán a los Jurados mixtos correspondientes, relación de los despidos que hayan efectuado por dicho motivo y de los contratos individuales de trabajo, en su consecuencia rescindidos.

Artículo 3.º Los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo se abstendrán de tramitar cuantas reclamaciones se formulen por despidos de obreros, si estos despidos se han ocasionado como consecuencia de huelgas comprendidas en el artículo 1.º

A este efecto, cuando por la fecha del despido y la de la huelga y demás circunstancias que concurren, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal, el Presidente del Jurado Mixto sobreseerá en las actuaciones que se fundaren en dicho despido.

Artículo 4.º En lo sucesivo, los Delegados provinciales de Trabajo y, en su caso, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, publicarán con la premura posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, relación de las huelgas que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las prevenciones necesarias en los casos comprendidos en el artículo 1.º

Este Decreto surtirá efecto desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO

Núm. 5.514

El artículo 40 de la Ley de Asociaciones de 8 de Abril de 1932 ha previsto el medio por el que, estando suspendida una Asociación profesional, no queden abandonadas ni desatendidas las acciones de previsión, cultura y beneficencia que toda Asociación ejerza en beneficio de sus miembros; estableciendo para el caso de ser suspendida una Asociación profesional que la representación legítima, o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conserve la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Dada la índole de estas atenciones, y especialmente las de previsión y beneficencia, hay que procurar de una parte que sigan cumpliéndose esos fines en cuanto resulten ajenos a los actos ilícitos de los que hayan de responder la Asociación, y de otras, también necesario, que la realización

de dichas funciones no sirvan de modo subrepticio para mantener, con el pretexto de ellas, y clausurado el domicilio social, una actividad considerada perturbadora.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando sea suspendida o clausurada una Asociación profesional proseguirá el funcionamiento de sus instituciones de previsión, cultura y socorro creadas con licitud de fin, cuando no haya sido expresamente decretada la suspensión de las mismas.

Artículo 2.º La Autoridad competente podrá autorizar que continúen al frente de dichas instituciones los encargados de su gestión, quienes deberán concretar estrictamente a la misma su actuación; a falta de esta autorización, el Delegado de Trabajo nombrará una Comisión gestora de las referidas instituciones, que asumirá a este fin, y a todos los efectos legales procedentes, la personalidad de la Asociación suspendida. Debiendo en uno y otro caso los encargados de la gestión obrar bajo la intervención directa de un Delegado que nombrará el Ministerio competente, sin cuya autorización no podrán realizarse los servicios u operaciones inherentes a las instituciones expresadas.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO  
(«Gaceta» del 3 de Noviembre de 1934.)

## Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección Provincial de Agricultura

Circular núm. 5.558

No obstante la publicidad que al Decreto regulador del mercado del trigo se ha dado y muy especialmente al contenido del artículo 7.º que regula las declaraciones de los productores de dicho cereal ante la Junta local respectiva en un plazo que terminó el primero de Octubre pasado, son muy frecuentes los casos de solicitud de guías bien de circulación o compraventa, sin haber cumplido previamente la citada obligación. En su consecuencia este Gobierno recuerda a todas las Juntas de la provincia el contenido del párrafo 3.º del ya citado artículo y la obligación ineludible de poner en conocimiento de mi Autoridad los referidos casos para la resolución que proceda.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 7 de Noviembre de 1934.  
—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.357

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Ceuta, a instancia de don Sebastián Simino Delgado, contra doña Africa Gómez Olmedo, sobre cobro de cuatro mil ochocientos treinta pesetas, se ha dictado por el Juez, sentencia con fecha 2 de Agosto de 1933, que contiene los resultados aceptados del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador don José Fernández Nortes, en la representación acreditada, con poder bastante, testimoniado al folio 19, de don Sebastián Simino Delgado, presentó demanda contra doña Africa Gómez Olmedo, viuda de don José Ragio Sagüero, en cobro de pesetas, fijando como hechos:

Primero. Que la doña Africa Gómez Olmedo, contrajo matrimonio con don José Ragio Salguero, con quien vivía al ocurrir el fallecimiento de éste, al que heredó según testamento que en su día aportará y aceptó la herencia sin beneficios de inventario, señalando a tal efecto el archivo de la Notaría de don Fernando García Pajares.

Segundo. Que en Enero de 1930 compareció el don José Ragio, que era vecino de Ceuta, en el establecimiento del actor y convino con el mismo la compra-venta de unos muebles cupo detalle y precio figuran en factura, documento número 3, cuyo importe ascendía a 4.830 pesetas, que en cumplimiento del contrato en cuanto al actor, este empezó la entrega de algunos de los muebles en el mismo día de la compra y el resto en fechas posteriores hasta terminar la totalidad en los últimos días de Mayo.

Cuarto. Que según órdenes del comprador, la entrega debía efectuarse en la casa que en Algeciras habitaba doña Juana Delgadillo, la que los recibió en nombre del señor Ragio, facilitando el oportuno recibo, que acompañaba.

Quinto. Que a la muerte del señor Ragio, los muebles aún no estaban pagados y cumplido un tiempo prudencial de respeto, su representación se dirigió a la señora demandada, con la pretensión de que por los herederos (ella era uno de ellos) se pagase dicha cuenta, y a tal fin se cambiaron varias cartas, número 4 al 14, originales y en copias excusándose la señora viuda por tratarse de asunto no corriente y sí de índole delicada; en la última dirigida al señor Criado, no obtuvo contestación.

Sexto. Que ha podido conocer que los muebles fueron comprados por Ragio para regalarlos, como lo hizo a doña Juana Delgadillo, que vivía en Algeciras y con la que sostenía relaciones dicho señor, sin saber de que índole; acompañados los documentos 11 al 13.

Séptimo. Que la demandada fué citada de conciliación en unión de los demás herederos a fin de que pagara la deuda, sin resultado, según la certificación del número 15.

Octavo. Que doña Africa Gómez Olmedo fué citada, en preliminares, a fin de que manifestara en que con-

cepto fué heredera de su esposo, expresando su condición de heredera en lo esencial, si bien con ambigüedad en los demás extremos.

Noveno. Que al demandante no le han pagado los muebles comprados por el señor Ragio y que entregó según sus órdenes.

Como fundamentos de derecho citó el Decreto de 2 de Mayo de 1931, sobre la cuenta, los 661, 695, 807, 834 al 837, 840 al 842, 846, 1.084, 1.089, 1.090, 1.091, 1.100, 1.445, 1.450, 1.461, 1.462, 1.500, 1.501, del Código civil; y el 62 primera y 73 quinta, 460, 497, 498 y 579 de la Ley de Enjuiciamiento civil, concluyendo en súplica, de que se admitiese la demanda y documentos, por parte del Procurador, dar traslado a la demandada y, en su día, dictar sentencia condenando a la demandada doña Africa Gómez Olmedo, viuda de Ragio a que abone al actor las cuatro mil ochocientos treinta pesetas, intereses y costas; suplicando por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que con dicha demanda acompañó, a más de la copia autorizada del poder bastante que justificaba la personalidad del Procurador; certificación del actor conciliatorio, sin resultado, por incomparecencia de los demandados doña Africa Gómez Olmedo, viuda, don Francisco Mallol de la Riva, doña Angeles Rodríguez López, y la menor María Luisa García Vilchez representada por el tutor señor Mallol, como herederos y legatarios de don José Ragio Salguero, que lleva fecha 8 Mayo último, siendo el acto celebrado el 22 de Octubre último, expedida por el Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad; recibo de la contribución del actor, de Algeciras, del tercer trimestre de 1932; facturas de los muebles reclamados, del 20 Julio 1930, con membrete de S. Simino, a don José Ragio, de Ceuta, con recibo conforme de Juana Delgadillo; carta del actor dirigida a los herederos de Ragio, del 20 Julio de 1930, reclamando el pago de los muebles; carta suscrita por doña Africa Gómez Olmedo, en Ceuta, el 22 de dicho mes y año, dirigida al actor, en que se extraña de la reclamación, ignorando el asunto y pidiendo justificación; carta del actor, contestación a la anterior, que ni había contrato, pero era operación al contado, agregando que una señora había recibido los muebles por encargo del señor Ragio; otra carta de la demandada al actor, en primero de Agosto siguiente, insistiendo en la justificación, y que era raro su esposo lo hubiera dejado tanto tiempo sin resolver, que reclamase de la persona que los tenía o que se incautara de ellos; otra carta de 5 de Agosto, del actor a la señora Gómez Olmedo, insistiendo en la reclamación; otra de la demandada al actor, del 11 de aludido Agosto, insistiendo en no pagar deudas que sea legal; y que se dirigiera a don Manuel Criado, su hermano político; otra carta del actor del 17 de Agosto al señor Criado, insistiendo en que debe reclamar a los herederos del Ragio; tres cartas suscritas por Pepe, en 10 Marzo, 3 Abril y 23 Mayo, dirigidas a Juana, referentes a cosas de muebles e íntimas; si ha recibido los muebles y detalles de la niña; otra carta a doña Juana Delgadillo, suscrita por A. Marcucci,

en Ceuta el 29 de Mayo de 1930, habiendo de don José enfermo y datos íntimos, Estando a la vista las diligencias preliminares de la demanda.

Resultando: Que en providencia de 12 de Mayo último, se tuvo por presentada la demanda, que había de sustanciarse por los trámites del menor cuantía, trámiéndose por parte al Procurador Fernández Nortes, en representación del demandante; y se confirió traslado a la demanda doña Africa Gómez Olmedo, viuda de don José Ragio Salguero, para que dentro del término de nueve días compareciera en autos y la contestara, siendo emplazada el 17 de Mayo.

Resultando: Que don Manuel Criado Hoyo, como Administrador apoderado de la demandada, presentó escrito el 27 de dicho mes de Mayo, oponiéndose a la demanda, ya que no se justifica el carácter de heredera con que se la demanda, ni se prueba el contrato de la compra de los muebles ni sus circunstancias; exponiendo como hechos:

Primero. Que es cierto lo del matrimonio, pero no que la demandada haya sucedido a su esposo en el concepto jurídico de heredera, tal y como debe entenderse, ya que la demandada sólo percibió la mitad de los bienes existentes en la sociedad conyugal en el momento del óbito del señor Ragio y no por declaración del causante si no por ser acreedora y no heredera de esa mitad de bienes por consecuencia de la liquidación de la sociedad económica-matrimonial; que de la otra mitad de los bienes relictos, la que de derecho correspondía al señor Ragio, no sólo no fué instituida heredera la demandada si no que dicho señor en testamento ológrafo en Algeciras, en primero de Diciembre de 1929, protocolizado en la Notaría del señor García Pajares, dispuso el Ragio, previa la deducción que ordenaba de ciertas cargas, en favor y en propiedad de la menor señorita Luisa García Vilchez, con la condición de que la demandada retenga los bienes y perciba los frutos, en compensación de una pensión mensual de quinientas pesetas, que habrá de pasar en propiedad a la adjudicataria de aquellos bienes, la menor nombrada; siendo de cargo de la doña Africa Gómez los gastos de conservación y administración, siendo por tanto su condición la de comisión de administración de bienes, que tanto puede ser beneficiosa como perjudicial; aportando testimonio de particulares del cuaderno particional, en que consta que la demandada es heredera eventual por sustitución en el caso de morir la menor citada, sin que haya por parte de la demandada aceptación de herencia o bienes en concepto de heredera, si no de una parte como acreedora y de otra como administradora, llegando a lo sumo de las concesiones, como usufructuaria, sin propiedad alguna sobre los bienes recibidos en tal concepto.

Segundo. Que negaba el de la demanda hasta el cuarto, ya que no se demuestra la compra por el causante de los muebles de la factura, ni la existencia del contrato ni sus circunstancias ni menos que la adquisición esté hecha por cuenta de dicho señor y para ser pagada por él, no siendo posible admitir sin comprobación hechos ofensivos para la memoria y consideración debida a

su difunto esposo; siendo improcedente las cartas íntimas presentadas que nada prueban y sólo se refieren a otros asuntos, con referencia a la destinataria y obrando por su cuenta.

Tercero. Que por lo que hace referencia al apartado quinto, se atenia a las cartas presentadas por la contraria.

Cuarto. Negaba el sexto de la demanda, ya que debió probar su aseveración cumplidamente.

Quinto. Que desconocía el contenido del séptimo, por no tener copia de tal acto, que no les afecta.

Sexto. Que negaba el octavo, ya que su representada no ha reconocido ser heredera en lo esencial de su marido, insistiendo en lo antes dicho.

Séptimo. Que negaba el que don José Ragio adeudase, al actor, ninguna cantidad por ningún concepto, a más que en ningún caso sería la demandada la llamada a solventar esa deuda.

Octavo. Que la demanda es temeraria, imprudente y perturbadora de la dignidad y paz moral de la viuda. Como fundamentos de derecho citó la sentencia del Supremo de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, la Novísima recopilación, el artículo mil ochenta y cuatro del Código civil, sentencia de veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro y otras; el artículo cuarto de la ley ritaria civil, el quinientos diez y seis, quinientos treinta y tres y el seiscientos ochenta y siete de las mismas, suplicando se tuviese por evacuado el traslado de contestación y, en su día, declarar no haber lugar a la demanda por cubrecer la demanda del carácter de heredera de Ragio, con que se la demanda y no estar obligada al pago de las obligaciones por aquel contraidas, careciendo de acción el actor por no haber probado los hechos. Con cuyo escrito presentó copia autorizada de la partición de herencia del señor don José Ragio Salguero ante el Notario señor García Pajares, del dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, con notas del pago a la Hacienda, donde figura la adjudicación y pago a la viuda, de su mitad de ganancias.

Resultando: Que por providencia de veintisiete de Mayo último, se acordó que no estimándose bastante el poder presentado por don Manuel Criado, ageno al asunto, no había lugar a la admisión del escrito en tanto no se completase la personalidad, concediéndosele el plazo de cinco días, lo que cumplió el señor Criado, en su escrito de treinta de Mayo, presentando poder en forma; en vista de lo cual se acordó en providencia de 31 de Mayo, tenerlo por personado, por contestada la demanda y recibir el litigio a prueba, por seis para proponer, testimoniándose el poder al folio 123.

Resultando: Que dentro de tal plazo la parte actora, propuso pruebas de confesión de la demandada, documental, acompañada a la demanda, de testimonio de la partición y del testamento del causante y particular a la aceptación por la viuda, pericial y testifical, admitidas; y por la demandada la documental aportada, admitida.

Resultando: Que abierto el segundo periodo de ejecución por 20 días, dentro del mismo se practicó

la propuesta, a excepción de la pericial, dando el resultado siguiente: Confesión judicial de la demandada que expresó ser cierto que su marido realizaba frecuentes viajes a Algeciras donde le decía tener negocios comerciales, que ignoraba que uno de los negocios aludidos estuviera dirigido por doña Juana Delgadillo; así como, si paraba en casa de tal señora; que ignoraba de igual modo que su marido tuviera cariño a la niña María Luisa García Vilches, ni si le pagaba gastos ni los demás extremos delegados; que era cierto que su marido compraba muebles a Simino pero por oídas de éste; que era cierto que la letra y firma de las cartas suscritas por su marido, son suyas, las que se les exhibe: Documental en virtud de mandamiento librado al Notario señor García Pajares, consta testimoniado el testimonio del señor Ragio, considerando todos los bienes, como gananciales, y por ello el 50 por 100 será para su esposa la demandada y del cincuenta por ciento del causante, después de pagar las deudas que indica a los señores Mallo señorita Rodríguez López y a la menor Luisa García, de 33.000; 33.100 y 10.000 lo que resta, en legítima propiedad a dicha menor, condicionado a una pensión de seiscientas pesetas mensuales a la menor durante su vida siendo lo que, produzca tal capital, con obligación, de conservación, para la demandada, con otras reservas. Y relación del otorgamiento de la partición de herencia de Ragio, sin que aparezca particular alguno de aceptación de dicha herencia.

Las cartas ya relacionadas al principio, referentes a la reclamación y otros extremos y la negativa de la demandada, al pago, sin justificación, y comprobación: Testifical, también de la actora: Declaración en Algeciras cinco testigos, carpinteros y ebanistas, ser cierto lo de la compra de muebles por don José Ragio, al precio a pagar una vez entregados todos a doña Juana Delgadillo, que firmó el recibo, que no los han pagado los herederos todos lo que les constaba por haber trabajado en casa del actor y haberlo presenciado: asimismo declaró por exhorto la doña Juana Delgadillo, ser cierto que el señor Ragio le regaló los muebles de autos; y que le fueron entregados por el actor firmando el recibo; habiendo sido tachada la testigo por la demandada como comprendida en el artículo 660 de la Ley procesal civil número tercero y quinto, de lo que se dió traslado a la actora que impugnó las tachas. Documental de la demandada, la copia de la escritura de partición aludida, que no fué impugnada.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se acordó convocar a las partes a la comparecencia que preceptúa la Ley, artículo 701, fijándose para el cinco de Agosto, no pudiendo celebrarse por error ya que tal día ha resultado festivo, en esta población, suspendiéndose el acto y fijándose de nuevo para su celebración el 19 de dicho mes a las doce, citándose a las partes y quedando de manifiesto las pruebas en Secretaría.

Resultando: Que en día y hora señalados, tuvo lugar la comparecencia prevenida con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, interesando la demandante se dictase sentencia de conformi-

dad con el suplico de la demanda y ante el resultado de las pruebas con costas a la contraria; y por la parte demandada, se pidió la absolución por no estar probada la demanda, con costas a la actora.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultados anteriormente se insertan por la representación del actor se apeló de la misma recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el recurso por dos trámites que la ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil la siguiente:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 7 de Abril de 1934. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Ceuta, a instancia de don Sebastián Simino Delgado, mayor de edad, comerciante, y vecino de Algeciras, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz, y defendido por el Letrado don José Téllez Salsamendi; contra doña Africa Gómez Olmedo, mayor de edad, viuda, y sin profesión especial, y vecina de Ceuta, representada por el Procurador don Manuel González Peña, y defendida por el Letrado don José Belloso Morales, sobre cobro de 4.830 pesetas, venidos a este Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia dictada con fecha 2 de Agosto de 1933 por la que se declaró no haber lugar, a la demanda formulada por don Sebastián Simino Delgado, contra doña Africa Gómez Olmedo y en su consecuencia, absolvió a dicha demandada de precitada demanda, sin hacer expresa condena de costas; sin perjuicio del derecho del actor para que lo ejercite en la forma y día legal contra quien corresponda.

Aceptando los resultandos que contiene la Sentencia recurrida.

Resultando: Que personadas ambas partes en esta Audiencia se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Luis Marchena Mariscal.

Considerando: Que dirigida por el actor la acción entablada contra doña Africa Gómez Olmedo, como viuda de don José Ragio Salguero al efecto de conseguir el pago de cuatro mil ochocientos treinta pesetas, importe de la obligación por este último contraida por virtud del contrato de compraventa de muebles que aquél hiciera, lo primero que hay que determinar, es si dicha demanda ostenta o no, el carácter que se le atribuye, para en su consecuencia deducir si la responsabilidad creada por su causante al otorgar el referido contrato, es o no transmisible, conforme a lo ordenado en los artículos 1.257 y 661 del Código Civil, que establecen, que los contratos producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos, sucediendo éstos, en todas sus obliga-

ciones y derechos a su causante por el sólo hecho de su muerte.

Considerando: Que según se acredita por el testimonio de la escritura de partición de herencia del don José Ragio Salguero, traído a los autos, en el testamento ológrafo, bajo el que falleciera otorgado en primero de Diciembre de 1929, con arreglo a lo dispuesto en el fuero de Baylio, subsistente en Ceuta, de donde era natural dicho finado y su consorte doña Africa Gómez Olmedo y en donde los mismos celebraron su matrimonio, cuyo fuero se halla subsistente después del Código civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 al 15, según sentencia del Tribunal Supremo de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y resolución de Dirección General de los Registros de diez y nueve de Agosto de mil novecientos catorce, y diez de Noviembre de mil novecientos veintiseis en dicha disposición testamentaria, por modo expreso y terminante, se instituye heredera del cincuenta por ciento a doña María Luisa García Vilchez o sea de lo mitad de los bienes de la herencia, ya que lo otra mitad correspondía de derecho a la viuda como gananciales, según el Fuero. Según éste, todos los bienes aportados o adquiridos, se harán comunes y tienen el concepto de gananciales: sin que y con relación a la viuda, demandada doña Africa Gómez Olmedo, se le conceda con respecto a dicha mitad de herencia, más que un legado de usufructo, con determinadas limitaciones, y un derecho expectante y eventual de suceder a la heredera instituida en el caso de su muerte y de que aquella tenga o no sucesión.

Considerando: Que por virtud de lo expuesto y no teniendo doña Africa Gómez Olmedo el concepto de heredera de don José Ragio Salguero, no es procedente hacerla responsable de las deudas existentes contra la herencia del finado, ya que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de (4 de Julio de 1896, 24 de Octubre de 1904, 25 de Enero de 1911 y 10 de Enero de 1920) la viuda no reúne el carácter de heredera, para el efecto de ser demandada por razón de deudas existentes contra la herencia; jurisprudencia de más exacta aplicación al caso de autos, si se tiene en cuenta que la situación de la viuda doña Africa Gómez y por razón de su fuero (el de Baylio), no es equiparable a la del viudo usufructuario por su cuota legitimaria, de la que carece.

Considerando: Que por las razones expuestas procede confirmar la Sentencia apelada con imposición de las costas del recurso, ya que estas se entienden impuestas al apelante por precepto terminante del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas del recurso al apelante la Sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Ceuta, con fecha 22 de Agosto del pasado, por virtud de la cual se declaró no haber lugar a la demanda formulada por don Sebastián Simino Delgado contra doña Africa Gómez Olmedo, absolviéndola de la misma sin hacer expresa declaración

de costas en dicha instancia, y sin perjuicio del derecho del actor, para ejercitarlo en la forma y contra quien corresponda, y luego que sea firme la presente, publíquese con los Resultandos aceptados de la apelada en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y devuélvase los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Marchena Mariscal, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico.

Sevilla 7 de Abril de 1934.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 5 de Julio de 1934.—P. H., Pedro Gómez.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 5.493

El Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veinticinco del actual, acordó en virtud a haber quedado desiertos los anteriores, que se convoque nuevo concurso para proveer en propiedad una plaza de Matrona de la Beneficencia municipal con el haber anual de novecientas noventa pesetas, y con la obligación de residir en la aldea de Albendín.

Los concursantes presentarán sus instancias a las horas de once a trece de los días laborables durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Registro general de la Secretaría de esta Corporación, acompañada de los documentos siguientes: certificación del acta de nacimiento; idem de carecer de antecedentes penales; idem de buena conducta expedida por la Alcaldía de la residencia de la interesada; título profesional o testimonio notarial del mismo o certificado que acredite tener los estudios correspondientes a la profesión de Matrona y los documentos justificativos de méritos que los interesados juzgue oportuno presentar.

Serán tenidos en cuenta como méritos, el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados en la profesión, la publicación de trabajos originales relacionados con el servicio sanitario, la antigüedad en la categoría y cuantos además estimen los concursantes oportuno acreditar.

La Corporación se reserva el derecho de apreciar en conjunto todos los méritos alegados por los concursantes.

Baena 30 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Vicente Caballero.

Núm. 5.519

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del Código de circulación publicado en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 26 de Septiembre último, se hace saber a todos los propietarios de vehículos de tracción animal existentes en este término municipal, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 304 de indicado Código de circulación, deben presentar en esta Alcaldía sus vehículos para ser revisados de 1.<sup>a</sup> «tablilla» y Boletín de Matrícula antes del día 31 de Diciembre del corriente año. Los que dejen transcurrir este plazo sin hacer la revisión ordenada, incurrirán en multa de cincuenta pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber que el artículo 300 de repetido Código concede un plazo de tres meses contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta", a toda persona o entidad que tengan incumplidos preceptos del mismo, ya contenidos en Reglamentos anteriores, que por la promulgación de éste no se deroguen para que pueda cumplirlos; si dejan transcurrir el plazo de referencia sin efectuarlo se les aplicará la multa de cien pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados en este término.

Baena 3 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, J. Bujalance.

MORILES

Núm. 5.501

Don Antonio Cuenca Agras, Alcalde constitucional de Moriles.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y quinto del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Moriles a 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1934.—El Alcalde, A. Cuenca.

LUQUE

Núm. 5.515

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que el edicto de esta Alcaldía de exposición al público del padrón formado para el cobro del derecho o tasa sobre el desagüe de canalones en la vía pública respectivo al año actual, queda reformado en el sentido de ser tal padrón correspondiente al 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres del

año corriente, cuyo padrón queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 15 días de ser inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones.

Luque 30 Octubre 1934.—José Burgos.

Núm. 5.518

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del cuarto trimestre del año actual del repartimiento general sobre utilidades, se efectuará en la recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante todo el mes de Noviembre próximo y los diez primeros días de Diciembre inmediato, durante las horas de las ocho a las catorce.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Luque 31 de Octubre de 1934.—José Burgos.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 5.516

Don Esteban Muñoz Franco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que formadas las listas cobradoras de la riqueza urbana de este término para el próximo año de 1935, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes sobre las mismas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuente La Lancha a 2 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

ESPEJO

Núm. 5.520

Don Manuel Villatoro Requena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día cuatro del corriente mes, acordó la celebración de subastas para el arriendo de los arbitrios de carnes frescas y saladas; idem sobre bebidas espirituosas y alcoholes; pesas y medidas, exacción de derechos por servicios del Matadero y sobre la vía pública y plaza de abastos, durante los años 1935 a 1937, inclusive.

Lo que por medio del presente se hace público el acuerdo referido conforme dispone el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que puedan formularse reclamaciones, advirtiéndose que si durante el plazo de cinco días no se formulan reclamaciones, no serán atendidas las que con posterioridad a dicho plazo pudieran presentarse.

Espejo a 31 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Manuel Villatoro.

# JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 5.485

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los efectos que al final se reseñarán sustraídos de la casa número 66 de la calle Mariana Pineda de Villa del Río, al vecino de la misma José Tapias Burgos cuyos efectos de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 204 del 1934.

Dado en Montoro a 30 de Octubre de 1934:—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

### Señas de los efectos

Una máquina de coser marca Singer y la documentación de la misma.

Dos mantones de manila uno negro grande y otro blanco chico con rosas de varios colores.

Un almohadón color salmón.

Cuatro paños de cocina color blanco con franjas encarnadas iniciales C.T.

Cuatro mantelerías completas una de cuadros blancos y rosa letras C.T. y tres blancas con ramos en los extremos de distintos colores.

Una colcha de seda de dos caras con fleco independiente color amarillo oscuro tapizada y cuadrante del mismo color.

Tres mudas blancas de señora sin terminar.

Una sábana con encaje a medio pegar.

Un vestido de lana azul y con casa-rosa.

Un par de zapatos de charol negros con adornos blancos.

Un refajo de punto blanco con ceñefa.

Una bata de tela oscura y un colchón adamascado en blanco y dos muñecos de china.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 5.484

Don José Criado y Rodríguez-Carretero, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan se proceda a averiguar quien sea el dueño de un mulo hurtado sobre el 20 de Enero último en un cortijo término de Espejo intervenido a José Amate Arcos.

Dado en Castro del Río a 30 de Octubre de 1934.—José Criado.—El Secretario, Manuel Saravia.

## CORDOBA

Núm. 5.486

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las

autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 24 de Octubre último fué sustraída a don Juan Fernández Fernández, vecino de Obejo, del sitio cortijo Juitera de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 1.º de Noviembre de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

### Reseña

Mulo de tres años, de 1'47 alzada, capa castaño oscuro, raza española, hierro La Mundial, paletilla izquierda V-1 bragado, ojalado y algunos pelos blancos en el cuerpo.

Núm. 5.487

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital,

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día 22 del actual, fueron sustraídas a don Juan Fernández Jaén, vecino de Fernán Núñez, del cortijo Teba, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Octubre de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

### Reseña

Mula de tres años, 1'40 de alzada, apardada, hierro particular J. F. tabla izquierda, raya cruzada y cebrada.

Otra tres años, 1'40 alzada, castaña, iguales hierros que la anterior.

Núm. 5.489

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de de la provincia a la persona que se crea dueña de cuatro pares de zapatos de color para caballero que la mañana del día nueve del actual dejaron abandonados dos individuos que se dieron a la fuga próximo a la Fábrica de Harinas de los señores Rodríguez Hermanos, frente a la estación, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en diligencias que se siguen por tal motivo bajo apercibimiento de que si no lo verifica leparará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 31 de Octubre

de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 5.544

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Ramón Giménez Roldán contra doña Petra y doña Paulina González Padilla, estando acordada la venta en pública segunda subasta, con baja del veinte y cinco por ciento, de las fincas especialmente hipotecadas que a continuación se describen:

Primera. Una suerte de encinar al pago de la Vega, término de Obejo, y sitio conocido por Puente de la Rana, con una superficie de cuatro hectáreas, diez y ocho áreas y cincuenta y nueve centiáreas, lindera al Norte con el arroyo de la Parra, al Este con tierras de Francisco María Luque y por Sur y Oeste con el camino de los Majuelos, siendo su precio convenido el de cuatro mil pesetas.

Segunda. Tercera parte de la casa número cinco de la calle Angosta de la villa de Obejo, que constituye actualmente un solo edificio, que linda por la derecha entrando con otra de Daniel Padilla, por su izquierda con la de Manuel Molina y por la espalda con Petra González, sin que conste su medida superficial, siendo su precio cinco mil pesetas.

Tercera. Finca nombrada Hembrihuellas del término de Obejo, compuesta de diez y seis hectáreas, doce áreas y ocho centiáreas, lindera al Norte con Ricardo González Padilla, Miguel Castro Sáez y Vicente de Paul Expósito, al Este con Herenegildo Padilla, Virginio Cano, Francisco Prior Ruiz, María Francisca Sabariego y Cándido Sabariego, al Sur Virginio Cano y Ricardo González y al Oeste con este último. Dentro de esta finca existe una casa de un solo cuerpo en el extremo Norte, olivar, viña y huerto, siendo su precio doce mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día catorce de Diciembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle de Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los postores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del setenta y cinco también por cierto, de cada uno de los valores asignados a dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a siete de Noviembre de mil novecientos treinta

y cuatro.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 5.545

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Ramón Giménez Roldán, a nombre de don José Rodríguez Jiménez, contra doña Isabel y doña Felicísima Martín González, estando acordada la venta en pública subasta de las fincas especialmente hipotecadas que a continuación se describen:

Primera. Porción de terreno del Docenario, conocido por el nombre de San Antonio, en el Malagón, situado en el término municipal de Belalcázar, destinado antes a siembra de cereales, hoy viña y olivar, con cabida de una hectárea, noventa y tres áreas, veinte centiáreas, que linda al Norte con terrenos del Duque de Rivas, al Sur con tierras del propio Docenario de San Antonio, pertenecientes a Francisco Medina y Medina, al Oeste con vereda de los Rubiales y al Norte con distintos Quifones de varios vecinos de Belalcázar; siendo el valor convenido a estos efectos el de ocho mil quinientas pesetas.

Segunda. Pedazo de terreno en viñas viejas, sitio titulado Rincón de Ramiro, que en el contrato figura con una extensión de noventa y seis áreas y setenta centiáreas y en el Registro con una hectárea, veinticho áreas y setenta y nueve centiáreas, lindera al Este con camino de la Atalaya, al Sur tierras de Antonio Abad Bejarano y Felipe Hernández Velez, antes de herederos de Francisco Caballero, al Oeste el arroyo de la Dehesa y al Norte finca de Francisco Jurado Chaves, hoy herederos de Francisco Jiménez Labrador, habiéndosele asignado un valor de mil quinientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día diez de Diciembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de cada uno de los valores asignados a dichas fincas, sin que admitan posturas que no cubran el total de aquellas cantidades.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

## CORDOBA

Núm. 5.521

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 30 del actual fué sustraída a don Antonio Moreno Olmo, vecino de esta capital, del sitio finca Tejas Vanas, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Octubre de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

## Reseña

Una mula de 10 años, capa castaña, raza española, 1'48 de alzada, hierro Fénix Agrícola en anca izquierda y el de La Agrícola número 16 en anca derecha.

## POZOBLANCO

Núm. 5.523

Don Carlos Viada y López Puigcerver, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua, 14 años, 1'48 de alzada, castaña, raza española, careta, pelos blancos en el labio, calzada pié izquierdo, hierro particular muslo izquierdo y V-2 muslo derecho; Mula 9 años 1'45 alzada, castaña, pelos blancos en la frente, bozalbra bragada, lunares blancos en los costillares y el hierro V-2 muslo izquierdo; Mulo 14 meses, 1'30 alzada, negro bozalbo, algo bragado, y una muleta de 3 meses en Julio último, castaña oscura, 1'10 de alzada, axilbragada, nariz clara, ambos hierro de la Unión Ganadera muslo izquierdo; hurtadas la noche del 27 al 28 del pasado mes de Octubre, del sitio La Liseda, término de esta ciudad y propiedad aquellas del vecino de la misma, Antonio Martínez Castillo y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 1.º de Noviembre de 1934.—Carlos Viada.—El Secretario, Miguel Orellana.

## PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.539

Don José María Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia de esta fecha en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan Benítez Delgado, contra don José María Trillo Nocete y doña Jacinta Trillo Nocete, sobre cobro de doce mil pesetas de principal intereses y costas, se saca a primera subasta por el tipo designado en la escritura de constitución de hipoteca las siguientes fincas:

Primera. Una casa de dos pisos de alzada con el número veintitrés, situada en la calle Alta de la villa de Carcabuey, cuya medida superficial se ignora, que linda por su derecha entrando con otra de don José Sicilia Ortiz, hoy de sus herederos, izquierda con la que fué de don Rafael Benítez Ramírez y hoy pertenece a Antonio Pulido y por la espalda con otra de Gertrudis Luque. Valorada en cuatro mil pesetas.

Segunda. Una pieza de tierra de olivar de cabida doce celemines y tres cuartillos equivalentes a cuarenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, al sitio de la Dehesa, término de Carcabuey. Linda al Norte con tierras de don Ventura Benítez, Este con más tierras del mismo y otras de los herederos de Francisco Serrano Valverde, Sur más de don Enrique Sánchez, antes de Rafael Rodríguez Marín y Oeste la vereda Partidor. Valorada en dos mil quinientas pesetas.

Tercera. Una suerte de tierra calma con algunos olivos y era empedrada de cabida de veintinueve celemines equivalentes a una hectárea, ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, al sitio de las Erillas o Placetilla de San Marcos y Juego de los Bolos, término de Carcabuey. Linda al Norte con olivar de Ildefonso García Valdecasas y de los herederos de doña Josefa Giménez López, por el Sur con tierras de don Pedro Ruiz Camacho, el camino que hace esquina a la casa de Francisco Sánchez Pastor y patios de varias casas de la calle San Marcos, al Este la vereda y al Oeste tierras de don Pedro Luis Camacho. Valorada en cinco mil pesetas.

Cuarta. Una pieza de tierra olivar de cabida nueve celemines equivalentes a treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, al sitio de las Erillas o Pontoncillo del término de Carcabuey. Linda al Norte con el camino, al Este con tierras de Francisco Pérez y Pérez, al Sur con otras de don Antonio Ramírez Palomeque y al Oeste con olivar de don Emilio Ruiz Ayala. Valorada en mil pesetas.

Quinta. Otra pieza de tierra olivar de cabida siete celemines equivalentes a veintiseis áreas, treinta centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados, al sitio del Pontoncillo, término de Carcabuey. Linda al Norte olivar de don Juan Galisteo Leal y el arroyo, al Este dicho arroyo, al Sur olivar de don José María Palomeque y de don Antonio Cabezero

Vallejo y de Rafael Bonilla Torres, atravesando la finca en dirección de Sur a Oeste la vereda. Valorada en mil pesetas.

Sexta. Una pieza de tierra de sembrar con plantones de olivo de cabida de una fanega equivalente a cuarenta y cinco áreas, diez centiáreas y veintiun decímetros cuadrados, al sitio de la Pililla o Quejigar, término de Carcabuey, que linda al Norte un pedazo de José María Trillo Nocete que fué de don Juan Navas, al Este con el camino de Alcaudete, al Sur tierras de don Gregorio Marín Prados, hoy de Juan Eloy Marín Sicilia y al Oeste la servidumbre de la Fuente Piedra. Valorada en mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día diez de Diciembre próximo a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado fijándose las siguientes condiciones: No se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto, una cantidad igual por lo menos al indicado tipo.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría donde pondrán ser examinados y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Priego de Córdoba diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José M.ª Pérez Sánchez.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

## POSADAS

Núm. 5.510

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Fuente Palmera Manuel Montero Aguilar, la noche del 21 al 22 de Agosto último, en terrenos de la finca Judío del término de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 279 de 1934.

Dado en Posadas a 21 de Octubre de 1934.—Manuel García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

## Reseña

Una burra cerrada, 1'30 de alzada, rucia, española, pelos blancos accidentales en la raspa y en el dorsal. con el hierro de La Unión Ganadera V-10 en la tabla izquierda del cuello.

## Administración de Justicia

## CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.524

CABRERA EXPOSITO, Gabino; casado, y Torralbo Madero, Miguel; también casado, ambos naturales y vecinos de Villanueva de Córdoba, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de 10 días, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», con el fin de constituirse en prisión decretada en el sumario que contra los mismos se sigue con el número 44 de 1932, por robo de dinamita; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles en caso favorable a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido en clase de presos.

Pozoblanco 1.º de Noviembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Carlos Viada.

Núm. 5.534

MUÑOZ, Rafael; gitano, del que no constan otras circunstancias, que formaba parte de una caravana que el día 23 de Octubre anterior dejó abandonados en el sitio Los Barreros de Miragel, del término de Puente Genil, dos mulos que se suponen hurtados, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para ser oídos con carácter de inculcados en el sumario número 295 del año actual.

Aguilar de la Frontera 1.º de Noviembre de 1934.

Núm. 5.534

VEGA, Manuel; gitano, del que no constan otras circunstancias, que formaba parte de una caravana que el día 23 de Octubre anterior dejó abandonados en el sitio Los Barreros de Miragel, del término de Puente Genil, dos mulos que se suponen hurtados, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para ser oído con carácter de inculcado en el sumario número 295 del año actual.

Aguilar de la Frontera 1.º de Noviembre de 1934.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA